

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.— En esta capital, llevado a domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.— Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, Fuencarral, 84.— Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.— Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concierne al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de inserción.

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Terminado ya el padrón general de los porteros de esta capital para que por este Gobierno pueda ejercerse la debida vigilancia que sirva a la vez de eficaz garantía a los propietarios e inquilinos; verificado también el empadronamiento de las fondas, casas de huéspedes, posadas, paradores, casas de dormir y demás establecimientos donde se alberga la población flotante con el objeto de que la Autoridad posea los necesarios elementos para el mejor desempeño de su importante cometido; reconocidos por personas competentes y matriculados en este Gobierno de mi cargo los carruajes que se destinan al transporte de viajeros con el fin de proporcionarles verdaderas garantías de seguridad, cortándose de una vez los muchos abusos que en este punto se observan; reglamentados asimismo los revendedores de billetes de espectáculos para evitar que se moleste y defraude al público con repetidos engaños, que sin estas prevenciones no podrían corregirse con oportunidad, me hallo dispuesto a emprender la árdua pero imprescindible tarea de establecer el registro general de todos los sirvientes de esta capital, tarea emprendida en muchas ocasiones, pero que nunca ha podido realizarse por completo, entre otras causas, por la punible apatía de muchos vecinos que no auxilian como debieran los beneficiosos propósitos de la Autoridad, y que sin escrúpulo alguno reciben en sus casas personas desconocidas, indocumentadas y hasta de dudosos y desfavorables antecedentes.

Resuelto a no tolerar por más tiempo tan perjudiciales abusos, convencido de que la mayoría del vecindario de esta villa sabrá comprender en todo su valor las inmensas ventajas que reporta a todos el que la Autoridad pueda ejercer su paternal vigilancia sobre una numerosa clase, en la cual forzosamente tenemos que depositar la más absoluta confianza, me hallo dispuesto a establecer en toda su fuerza y vigor cuantas disposiciones rigen sobre esta materia, exigiendo la responsabilidad debida a los que no la cumplan con todo esmero y puntualidad.

Me lisonjeo de que tratándose de un servicio de tan gran importancia, todo el vecindario se apresurará a coadyuvar a su realización; y para que en ningún

tiempo pueda alegarse la ignorancia como excusa ni pretexto, se recuerdan las prescripciones a que todos deben sujetarse y que son las siguientes:

- 1.º Se concede el plazo que media desde el día de la fecha hasta el 15 de Enero de 1875 para que todos los vecinos obliguen a sus sirvientes respectivos que se hallen indocumentados a proveerse de su correspondiente cartilla, cumpliendo con las formalidades establecidas.
- 2.º Trascurrido este plazo se emprenderá una excurpulsosa visita en todas las casas con el objeto de establecer el padrón general de sirvientes, exigiendo la multa correspondiente a los amos y criados que hayan descuidado el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este Gobierno en lo relativo a este ramo.
- 3.º Los dueños de las agencias de colocación de sirvientes se proveerán en el plazo determinado más arriba, si no la tuvieren, de la correspondiente licencia, cumpliendo además con todas las formalidades prescritas y cuidando muy especialmente de llevar con toda claridad y precisión los registros de sirvientes y suministrar con la puntualidad y exactitud debidas las notas de los criados a quienes hayan colocado, así como los informes que de ellos tengan.

Madrid 22 de Diciembre de 1874.—El Gobernador, J. Moreno Benitez.

Nota.

Para inteligencia del público se insertan a continuación los artículos principales del Reglamento de sirvientes, en los cuales constan los requisitos a que deben sujetarse tanto los amos como criados y agentes de colocación, y la penalidad en que incurren los infractores:

Artículo 1.º Todos los individuos de uno y otro sexo que se dediquen en Madrid al servicio doméstico en cualquier concepto deberán inscribirse en un registro especial en el Negociado respectivo de este Gobierno, y proveerse además de una cartilla conforme al adjunto modelo.

Los contraventores a esta disposición pagarán una multa de 600 milésimas a 6 escudos (una peseta 50 céntimos a 15 pesetas) por primera vez, y la segunda doble multa, y se les remitirá al pueblo de su naturaleza si fuesen forasteros.

5.º Nadie podrá admitir a su servicio a ningún criado que carezca de cartilla, y que por consiguiente no se halle inscrito en el registro especial de su clase. El que contraviniere a esta disposición incurrirá en una multa de 3 a 20 escudos (7 pesetas 50 céntimos a 50 pesetas).

6.º Todo amo que reciba un criado anotará en la cartilla de este la fecha de su admisión. El criado presentará en seguida la cartilla en el referido Negociado para la toma de razón. Igual formalidad se observará cuando se despidiera a un criado. Las contravenciones de este artículo se castigarán con multas de 3 a 12 escudos (7 pesetas 50 cént. a 30 pesetas) si procediese de los amos, y de un escudo 500 milésimas a 6 escudos (3 pesetas 75 cént. a 15 pesetas) si de los criados.

8.º Si un criado desapareciese de casa de su amo sin manifestárselo antes, pasará el amo aviso al referido Negociado antes de que hayan trascurrido tres días después de la desaparición. Las contravenciones a este artículo se castigarán con la multa de uno a 4 escudos (2 pesetas 50 cént. a 10 pesetas).

19. En el Negociado de sirvientes se abrirá también un registro en donde tendrá obligación de inscribirse toda persona que se dedique a la industria de colocación de criados.

20. Los agentes para colocación de criados necesitan estar provistos de una licencia especial, expedida por el Gobernador de la provincia.

22. Los agentes llevarán un registro donde anotarán los nombres de los criados a quienes hayan buscado colocación, y los antecedentes que adquirieran respecto a la conducta de los mismos. Al agente que no cumpla con esta prescripción se le recogerá la licencia.

25. Los agentes no podrán excusarse nunca de informar bajo su firma a los amos acerca de los criados que proporcionen a los mismos. La contravención de esta disposición será castigada con multa de 3 a 6 escudos (7 pesetas 50 céntimos a 15 pesetas).

26. Los que informaren favorablemente de criados cuyos antecedentes no lo merezcan incurrirán por primera vez en una multa de 7 a 20 escudos (17 pesetas 50 céntimos a 50 pesetas), según la gravedad del caso; si reincidieren se les impondrá la multa de 30 escudos (75 pesetas), y a la tercera contravención se les recogerá la licencia.

COMISION PROVINCIAL DE MADRID.

Sesion de 1.º de Octubre de 1874.

Abierta a las tres de la tarde bajo la presidencia del Sr. Suarez Garcia y con asistencia de los Sres. Guerrero Bros,

Lois é Ibarra, Collado y Estéban Collantes, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta de los expedientes puestos al acuerdo, se adoptaron las resoluciones siguientes:

Revocar el acuerdo por el cual el Ayuntamiento de Robledo de Chavela rescindió el contrato que por cuatro años tiene celebrado con el Ministrante Don Antonio Barceló y Cano, y declarar nula la vacante anunciada.

Ordenar al Ayuntamiento de Barajas que inmediatamente anuncie la vacante de la plaza de Secretario, cesando D. Epifanio Julian en el desempeño del cargo, según se tiene prevenido, nombrándose para que le sustituya hasta que se provea la vacante a otra persona que reúna las condiciones legales para ello, y dando conocimiento a la Comisión provincial de haberlo verificado en el término de ocho días, en la inteligencia de que se le exigirá la responsabilidad que proceda con arreglo a la ley si no cumple cuanto se ordena.

Manifestar al Alcalde de Parla que para ampliar el expediente en que Marcos Ramon Lopez Fernandez, alistado en dicho pueblo para la presente reserva, pide se le exceptúe del servicio militar como hijo de sexagenario pobre, verifique un sorteo entre los seis peritos mayores contribuyentes que tengan los conocimientos necesarios y no estén interesados en el asunto, a fin de tasar los bienes del padre del mozo; debiendo certificar el Ayuntamiento la fecha en que fueron cerradas las tiendas en el caso de que no se hallen abiertas en la actualidad, y acudir a los pueblos inmediatos si no hubiese peritos en Parla.

Manifestar al Alcalde de la Olmeda de la Cebolla que, cumpliendo con el deber que la ley le impone de vigilar por los intereses encomendados a su cuidado, adopte las medidas que juzgue más convenientes para evitar que los fondos municipales sufran el más pequeño menoscabo, y abra los libros necesarios a fin de subsanar el defecto en que incurrió el anterior Ayuntamiento, que no llevó libro alguno ni extendido cargamento.

Reclamar del Sr. Presidente de la Audiencia de este territorio testimonio del fallo dictado por la misma en 20 de Julio último en expediente instruido para el concurso efectivo de D. Lorenzo Blasco el suscrito en que aparecen las cuentas de Chapineta correspondientes al ejercicio de 1867-68.

Ordenar al Sr. Arquitecto de la provincia que con la mayor actividad proceda á verificar nueva valoración de los terrenos cedidos en arrendamiento por la Sociedad El Crédito Obrero á la Corporación en la calle de Claudio Coello, y se los entregados por esta á dicha Sociedad en la mencionada calle y hoteles de la de Serrano, de acuerdo con el Arquitecto que la misma nombre.

Abonar á D. Juan Lopez Crespo, contratista del suministro de pan para el Hospicio y Colegio de Desamparados, una peseta 29 céntos. en cada 100 kilogramos de dicho artículo desde 1.º de Julio último por el recargo que han sufrido en el impuesto los géneros de que se fabrica, y manifestar al referido contratista que cesará el abono si antes de terminar el año de contrata fuese reformada la tarifa de derechos de entrada de citados generos.

Anular el contrato celebrado con el maestro de bisutería del Hospicio, Don José Vega y Alba, que se halla imposibilitado á causa de una enfermedad y no puede cumplir lo estipulado.

Señalar el plazo de seis días para que D. Eugenio Carriedo preste la fianza como contratista del suministro de pan de los Hospitales Provincial y de San Juan de Dios e Inclusa, y prevenir á dicho señor que pasado el término, que empezará á contarse desde la fecha de la comunicación, sin verificarlo se dará por rescindido el contrato á perjuicio suyo y con todos los efectos prevenidos en la condición 14 del pliego.

Comunicar al Sr. Director de la Escuela oficial de artes y oficios las observaciones acordadas en 31 de Diciembre de 1873 para la concesión de premios á los alumnos, y estar á lo resuelto dicho día respecto á no haber lugar al abono de las 675 pesetas reclamadas por el Profesor D. Manuel Criado y Baca.

Preguntar al Sr. Arquitecto provincial si se lleva convenientemente y con la rapidez necesaria el derribo de la antigua plaza de Toros para que quede terminada la operación en el plazo preciso estipulado en la contrata, y si se cumplen por el contratista todos los medios indicados en la condición 3.ª del pliego, como igualmente si con arreglo á la 5.ª se han transportado y se transportan á los terrenos accesorios á la nueva plaza todos los escombros del derribo; encargándole cuidar de su más exacto cumplimiento y adopte las medidas que crea oportunas para evitar que los carros que conduzcan aquellos sean distraídos de su destino.

Ordenar ingreso en caja por cuenta de Agreda (Soria) el mozo de la presente reserva Pedro Calvo Lacal.

Levantándose la sesión á las siete y media de la tarde; certifico.—El Vicepresidente, Ignacio Suarez Garcia.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

Sesion de 2 de Octubre de 1874.

Abierta á las tres de la tarde bajo la presidencia del Sr. Guerrero Brea y con asistencia de los Sres. Lois e Ibarra, Collado y Estéban Collantes, se leyó y fué aprobada el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se acordó:

Conservar al acuerdo tomado por el Ayuntamiento de Madrid en 11 de Mayo último, imponiendo triples derechos á varios géneros decomisados en una tienda de comestibles de D. Juan Lacián Cien-

fuegos, reservándole el derecho de que se crea asistido para que lo ejercite donde y contra que el juzgado lo permita.

Aprobar presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas formulado para la sustrata del revoco de las fachadas del Hospital de San Juan de Dios, cuyo coste asciende en conjunto á 6.248'13 pesetas, señalándose para el remate el plazo de 15 días, á contar desde la fecha del anuncio.

Aprobar asimismo los pliegos y presupuesto formados para el revoco y arreglo de las fachadas del Hospicio que dan á las calles de Beneficencia y Florida, cuyo importe asciende á 9.885'56 pesetas, señalándose tambien para el remate el plazo de 15 días.

Declarar de abono con cargo á la partida correspondiente del presupuesto 193'37 pesetas que importa la cuenta presentada por la Comisión encargada de la inauguración de la plaza de Toros por obras ejecutadas en la misma.

Disponer que una vez justificado debidamente el débito de 5.862 pesetas 50 céntimos que reclama el Ayuntamiento de Madrid por censos que gravitan sobre fincas de la Inclusa y colocación de aceras ante las fachadas del Hospital provincial, se abone dicha suma compensándola de los créditos que tiene á su favor la provincia contra aquella corporación.

Declarar redimidos del servicio de las armas en vista de las cartas de pago presentadas á los mozos de la presente reserva Genaro Capa Gonzalez, del distrito del Hospicio; Lorenzo Ugarteche Musitu, del Hospital; Joaquin Fernandez Octavio, de Palacio, y José Juarez Almazan, de Aljevilla (Guadalajara).

Ordenar ingreso en caja como de referida reserva Valentin Santolaya Allison, por Lardero (Logroño), y Andrés Losada Balmaseda por el distrito de la Audiencia de Madrid y segunda reserva del corriente año.

Encargar á los Directores de los hospitales dependientes de la Corporación hagan saber por medio de los Sres. Decanos á los Practicantes de Medicina y Cirugía y Farmacia presenten las certificaciones de haber probado el último curso académico, remitiéndolas á Secretaría de la Diputación en el término de ocho días.

Levantándose la sesión á las seis y media; certifico.—El Vicepresidente accidental, Guerrero Brea.—El Secretario interino, C. Pozzi.

QUINTA SECCION

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el Ministerio de Hacienda, y de orden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, se comunica á la Dirección general de Contribuciones é impuestos indirectos la orden de 21 de Noviembre próximo pasado, inserta en la Gaceta del 5 del actual, que dice así:

Ministerio de Hacienda.—Excelentísimo Sr.: En vista del expediente consultado por esa Dirección general exponiendo los abusos á que pedría prestarse la orden de 16 de Octubre próximo pasado exceptuando del pago de los derechos de consumos al carbon de piedra destinado á las industrias que la misma expresa; y con el fin de evitar que á la sombra de dicha exención se defrauden los intereses del Tesoro, destinando el referido combustible á otros usos y sobre todo á la eco-

nomía doméstica, el Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha servido mandar que para la aplicación de aquel beneficio se observen las reglas siguientes:

Primera. Para disfrutar de la exención de los derechos de consumos otorgada por la orden de 16 de Octubre último al carbon de piedra que en concepto de primera materia se emplee en las industrias á que se refiere la orden citada, es indispensable que los respectivos interesados lo soliciten por medio de instancia dirigida á la Administración del impuesto en el punto donde radique el taller, máquina ó establecimiento en que haya de consumirse dicho combustible. Las empresas de ferro-carriles presentarán las solicitudes á la expresada Administración en el punto de la línea donde establezcan el depósito general del carbon de piedra.

Segunda. A las solicitudes acompañará precisamente el documento que justifique la inclusión del interesado en la clase correspondiente de la matrícula industrial, sin cuyo requisito no serán admitidas; debiendo expresar:

- 1.ª La cantidad anual de toneladas de 1.000 kilogramos de carbon de piedra que el respectivo industrial necesita para el consumo ó entretenimiento de su industria.
- 2.ª El número de aparatos, máquinas, hornos etc. que hayan de funcionar durante el año.
- 3.ª La potencia de cada motor expresada por el número de caballos de vapor.
- 4.ª Las horas diarias de trabajo de cada máquina ó aparato por término medio, y el tiempo que exige el tratamiento de cada horno de fundición en una fusión completa.
- 5.ª La cantidad necesaria de carbon de piedra para el entretenimiento diario de cada motor fijo.
- 6.ª La que asimismo necesita la alimentación de cada horno de fundición en cada carga ó tratamiento completo, fijando el número de operaciones de esta clase ó fusiones completas que se calculan realizables durante el año.
- 7.ª Las empresas de ferro-carriles fijarán el consumo medio anual por kilómetro de recorrido, expresando el número de locomotoras que se emplean en el servicio diario de cada línea y el recorrido kilométrico que resulta á cada una de aquellas. Respecto de los talleres, lo harán en la forma expresada para los motores fijos.

Tercera. Para obtener la exención de que se trata se requiere que el industrial, además de ejercer la industria en cuyo favor se ha otorgado aquel privilegio, emplee en ella el carbon de piedra; pues si se acreditase que usa otros combustibles y no hace realmente consumo de aquel no tendrá derecho á la concesión de crédito alguno del de piedra.

Cuarta. La Administración del impuesto consultará los antecedentes que juzgue oportunos y conceptúe necesarios para apreciar la verdadera cifra de consumo y la cantidad de carbon de piedra que podrá introducir anualmente libre de derechos cada industria, el cual estará obligado á facilitarle cuantas noticias le reclame con dicho objeto, y á permitir en caso de duda el examen de la cuenta industrial de su respectivo establecimiento sólo en la parte relativa al consumo del carbon de piedra; pudiendo además examinar los aparatos y máquinas, talleres, hornos etc., siempre que lo estime conveniente, para cerciorarse de su número y demás circunstancias; y para presenciar la manera de funcionar de aquellos á fin de comprobar la cifra del consumo de carbon de piedra que exige cada horno ó motor en una unidad de tiempo, así como para cerciorarse de la repetición de los actos industriales en que se realice consumo del referido combustible en cada establecimiento de esta clase.

Quinta. La propia Administración, en vista de los antecedentes y comprobaciones que haya practicado, fijará la cantidad anual de carbon de piedra que podrá introducir con exención de derechos cada industrial, expidiéndole el oportuno documento para su gobierno; pero si no

hubiese conformidad, podrán apelar los interesados ante la Dirección general por conducto de la Administración económica respectiva, que reclamará y remitirá los antecedentes para la resolución que proceda. En el interin podrán los industriales introducir el carbon de piedra con conocimiento de la Administración, que lo irá haciendo cargo provisionalmente en la cuenta respectiva, sin perjuicio de estar á lo que en definitiva se resuelva.

Sexta. Los industriales estarán obligados á tener los almacenes ó depósitos del carbon de piedra en el mismo local de la fábrica, horno, taller ó establecimiento en que haya de realizarse el consumo de aquel combustible, cuyos edificios no podrán tener comunicación alguna intima con otros.

Sétima. En ningún caso será permitido introducir el carbon de piedra en el depósito sin autorización escrita de la Administración del impuesto para que formalice el cargo correspondiente y permita la introducción con las seguridades que estime convenientes. Tampoco podrá extraerse fuera del local, pues en ambos casos incurrirá en las penalidades que para los depósitos en general establece la instrucción de consumos, cuyos preceptos serán aplicables á los de que se trata en la parte que tenga relación.

Octava. Agotado el crédito anual de carbon de piedra concedido á cada industrial, no podrá introducir más con libertad de derechos durante el mismo año. Si por lo contrario no consumiese todo el crédito, se le aforará la existencia que resulte al finalizar el propio año, pasando á figurar como cargo para la cuenta del inmediato siguiente.

De orden del referido Sr. Presidente lo comunico á V. E. para su cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Noviembre de 1874.—Camacho.—Sr. Director general de Contribuciones é Impuestos indirectos.

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia para conocimiento de todas las personas á quienes comprende dicha resolución.

Madrid 17 de Diciembre de 1874.—Gabriel Sanchez, Alarcon.

En cumplimiento al decreto del Presidente del Poder Ejecutivo de la República de 10 de Noviembre último, el día 31 del corriente mes termina el plazo concedido para la venta de las cédulas personales de precios sencillos.

Para que el público pueda surtir de ellas hasta la expresada fecha se ha prevenido por esta Administración al Terrenista, á los estancos de esta capital y á los Administradores de Estancadas de la provincia que en todas las expendedorías de la Hacienda tengan existencias suficientes, y que el día 31 continúen abiertas para su despacho hasta las doce de la noche con el fin de evitar pretextos injustificados á los que por dejar de adquirirlas antes de terminar el plazo sufran el recargo del doble precio á que se expenderán desde el día 1.º de Enero próximo.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para la mayor publicidad.

Madrid 21 de Diciembre de 1874.—Gabriel Sanchez, Alarcon.

Ignorándose el paradero de D. Juan Antonio Martini y D. Francisco Muñoz, Contadores que fueron de Hacienda pública de esta provincia en 1852 y 1863 respectivamente, ó sus herederos, se les cita por este tercer edicto á fin de que en el término de ocho días se sirvan personarse en esta Dependencia, Negociado de Alcances, para enterarse de un asunto que les concierne; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Diciembre de 1874. — El Jefe económico, Gabriel Sanchez Alarcon.

Ignorándose el actual domicilio de D. Nicolás del Castillo y su esposa Doña Encarnación Soriano, se les cita por medio de este segundo edicto para que en el término de diez días se sirvan personarse en esta Dependencia, Negociado de Alcañices, con objeto de comunicales un asunto de interés; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de Diciembre de 1874. — El Jefe económico, Gabriel Sanchez Alarcon. Sección de Propiedades y Derechos del Estado.

Partido de Torrelaguna. El día 23 del próximo mes de Enero de 1875, á las doce de la mañana, tendrá lugar simultáneamente en esta Administración y las Casas Consistoriales de Braojos, Torrelaguna, Somosierra, Fuencañal y Colmenar Viejo, ante el Sr. Jefe económico de la provincia, el de la Intervencion de la misma y Oficial Jefe de la Sección de Propiedades y Derechos del Estado, con asistencia del Escribano actuante de turno, en Madrid, y ante los Alcaldes, Procurador Sindico y un Escribano ó el Secretario de dichos pueblos, la subasta que debe celebrarse para el arriendo en pública licitacion de las fincas que á continuacion se expresan, adjudicadas al Estado por débitos de contribuciones:

Braojos. Número, 76 del inventario. Precedente del Estado. — Una tierra en la Nueva, de nueve celemines, que perteneció á Julian Mesonero, y linda con Gervasio Hernandez.

77. Estado. — Otra en Quiñones del Valle, de dos fanegas, que perteneció á Lufea Sanz, lindando á S. y M. con Juan Antonio Fernandez Pozo.

El contrato de arriendo de estas dos fincas será por cuatro años, que principiarán en el día de la toma de posesion y terminarán en igual fecha de 1879, bajo el tipo de 30 pesetas de renta anual.

Torrelaguna.

399. Estado. — Una casa en la Plaza del Matadero, núm. 7, que perteneció á Martin Grande.

400. Estado. — Otra casa en la calle de Merinos, núm. 39, que fué de Francisco Martin Pajares.

401. Estado. — Otra casa en la calle de Herreros, núm. 19, que perteneció á Mariano Martin.

403. Estado. — Otra casa en la Puerta de Santa Fé, núm. 6, que perteneció á Ceferino Sanz Quintana.

Bajo el mismo tiempo y tipo de 50 pesetas de renta anual cada casa.

402. Estado. — Pozo de nieves en la calle de la Redondilla, núm. 4: esta finca perteneció á D. Lucas Paradina.

Por cuatro años y bajo el tipo de 15 pesetas de renta anual.

735. Estado. — Viña en el Cotorro de Vadillo, de seis celemines, que perteneció á los herederos de Mariano Bernál, y linda con Felipe Montalban.

736. Estado. — Tierra en el Chorrillo de la Parra, de tres fanegas con cuatro olivas, que perteneció á Saturnino Reguero, y linda con Tomás Vicente.

737. Estado. — Otra en los Cantos blancos, de seis fanegas de cuarta y quinta

clase, que perteneció á Hilario Pérez, y linda al M. camino de Aranzor.

Estas tres fincas se arriendan por cuatro años, bajo el tipo de 50 pesetas de renta anual.

Somosierra.

393. Estado. — Una casa en la calle del Rayanal, núm. 6, que perteneció á Juan del Pozo. — Bajo el tipo de 60 pesetas de renta anual.

712. Estado. — Una Tierra en Tejisilla, de regadío, de seis fanegas, que perteneció á Fermín Agueda: linda con la calleja del Común.

713. Estado. — Un prado en el Molino, de seis celemines, que perteneció á Luciano Fernandez, y linda con el arroyo de la Dehesa.

714. Estado. — Una tierra en el Atiende, de medio celemin, que perteneció á Mariano Sanz: linda S. con prado de Juana Sanz.

Estas tres fincas bajo el tipo de 80 pesetas de renta anual.

Fuencañal.

315. Estado. — Viña en Valdehondo, de una fanega de primera clase: linda N. Angela Sauce, y perteneció á Benito Gomez. — Bajo el tipo de 45 pesetas de renta anual.

212. Estado. — Una casa en la calle del Barquillo, núm. 7, y perteneció á Aniceto Montero. — Bajo el tipo de 40 pesetas de renta anual.

213. Estado. — Una casa en la calle de Maria Juana, núm. 5, y perteneció á Francisco Muñoz. — Bajo el tipo de 50 pesetas anuales.

214. Estado. — Una casa en Cheverca, que perteneció á Manuel Rodriguez. — Bajo el tipo de 50 pesetas anuales.

215. Estado. — Una casa en la calle del Colmillo, núm. 5, que perteneció á Ana Soto. — Bajo el tipo de 55 pesetas anuales.

Colmenar Viejo.

184. Estado. — Una casa en la calle de Alamillos, núm. 41, que perteneció á Mariano Aparicio. — Bajo el tipo de 60 pesetas anuales.

185. Estado. — Media casa en la calle del Candil, núm. 2, que fué de los herederos de Higinio Martinez. — Bajo el tipo de 20 pesetas anuales.

186. Estado. — Una casa en la calle del Tinte, núm. 30; perteneció á Antonio Peña. — Bajo el tipo de 50 pesetas anuales.

187. Estado. — Una casa en la calle de Fralles, núm. 56; perteneció á Leon Santos. — Bajo el tipo de 40 pesetas anuales.

188. Estado. — Una casa en la calle de Moncayo, núm. 8, que perteneció á Valentin Vallejo. — Bajo el tipo de 50 pesetas anuales.

224. Estado. — Viña en la Moraleja, de dos fanegas: linda con el camino de Moraleja, y perteneció á Agustin Garcia Lopez.

225. Estado. — Viña en el Bodonal, de 800 cepas: linda con Aniceto Olalla, y perteneció á Pedro Otragon.

226. Estado. — Viña en Valdecamino, de 300 cepas: linda Jerónimo Vallejo, y perteneció á Ruperto Arvia.

Estas tres fincas bajo el tipo de 160 pesetas anuales.

227. Estado. — Viña en el Hoyo de Puebla, de tres fanegas: linda Nogales, y fué de Rafaela Hoyo.

228. Estado. — Viña en el Hoyo de Puebla, de 400 cepas: linda Julian Ayala, y perteneció á herederos de Manuel Lopez.

229. Estado. — Viña en el Acebuchal, de 400 cepas: linda con Pedro Lopez, y perteneció á los viñeros de Segundo Martin.

Estas tres fincas se arriendan juntas, bajo el tipo de 140 pesetas anuales.

Pliego de condiciones

1.º El contrato de arriendo será por cuatro años, que principiará en el día de la toma de posesion y terminará en igual fecha de 1879.

2.º No se admitirá postura menor que la cantidad señalada.

3.º El remate quedará pendiente de la aprobacion de la Direccion general del ramo si fuere de mayor cuantia, ó si menor, de la del Sr. Jefe de la Administracion económica de la provincia.

4.º El arrendatario pagará por trimestres anticipados el importe del arriendo si este excediese de 125 pesetas, ó al finalizar el año del arriendo si no llegase á la expresada suma.

5.º Los pagos se han de realizar en la Administracion donde radicquen las fincas, prestando fianza á satisfaccion de la misma.

6.º Para tomar parte en las subastas de mayor cuantia deberá acreditarse por medio de la correspondiente carta de pago haber ingresado en la Caja general de Depósitos la cantidad del 10 por 100 del tipo de la subasta.

7.º No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos por cualquiera de sus rentas.

8.º El rematante de una ó más fincas las recibirá con expresion de casas, chozas, cercas y tapias en el estado en que se hallen, y será responsable al terminar el contrato de los desperfectos que tengan ó daños causados.

9.º Si la finca fuere de olivar no podrá el arrendatario extraer oliva ni pierna alguna, quedando por lo tanto responsable al número de unas y otras al finalizar la época del contrato; como asimismo tampoco podrá hacer escaramujo ó monda en los olivares sin la superior aprobacion de la Administracion económica de la provincia, de cuya autoridad se solicitará, exponiendo las causas que la motiven; y en el caso de concederse, deberá practicarse la monda en la época conveniente y por peritos en la materia, siendo responsable el arrendatario si no se hiciera bajo las bases del arte.

10. En la finca donde existiere arbolado será responsable el arrendatario de los daños causados en el mismo, quedando sujeto á los reglamentos de policía vigentes para la conservacion del arbolado.

11. No se devolverá la fianza al arrendatario hasta la terminacion del contrato de arriendo, descontando de ella el importe de los daños que resultaren causados por el mismo, sus dependientes ó por el ganado, á no ser que acredite haberlos ya satisfecho.

12. En el caso de que el importe de los daños inferidos exceda al de la fianza, podrán embargarse al arrendatario sus ganados y bienes, con arreglo á las instrucciones vigentes.

13. El arriendo se entiende á riesgo y ventura del arrendatario, sin opcion á indemnizacion ni rebaja alguna por cualquier incidente, ni podrá solicitar ni efectuar los pagos después de los plazos estipulados.

14. En el caso de que los arrendatarios no cumplan las obligaciones del contrato, quedarán sujetos á la accion que contra los mismos intente la Administracion.

tracion, pagando daños y perjuicios, y considerándose por lo tanto rescindido el contrato.

15. Será de cuenta del rematante el pago de las contribuciones que se impongan á las fincas.

16. Los gastos del expediente de la subasta, como asimismo los de escrituras ó obligaciones, serán por cuenta del rematante.

17. Los arrendatarios quedarán sujetos á las demás condiciones establecidas por las leyes y costumbres del país.

Madrid 10 de Diciembre de 1874. — Gabriel Sanchez Alarcon.

SEXTA SECCION

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE SE RESERVÓ AL ÚLTIMO MONARCA.

No pudiendo tener efecto en esta Direccion general á la una de la tarde del día 24 del corriente mes la segunda subasta de los frutos de naranja y limon dulces y agrío existentes en los Alcazares Nacionales de Sevilla, que se anunció en la Gaceta de 13 del mismo, núm. 347, esta Direccion general ha acordado que la misma se verifique á las dos de la tarde del propio día 24.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicho acto.

Madrid 21 de Diciembre de 1874. — El Director general, José Abascal.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MADRID.

En este día han ingresado en la Caja de Ahorros Rvn. 357,947 por 694 imposiciones, de las cuales son nuevas 92, y se han satisfecho Rvn. 169,743 á solicitud de 108 imponentes, 49 de ellos por saldo.

Madrid 20 de Diciembre de 1874. — El Director, Braulio Anton Ramirez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista.

D. Pablo Callejo Sanz, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de la misma.

Por el presente hago saber el fallecimiento intestato de Doña Maria Santos Correa y Berdonces, natural de Calahorra, hija legítima de D. Antonio y Doña Petra, difuntos y naturales que fueron el primero de Mazada, en Portugal, y la segunda de dicho Calahorra, de estado viuda de Juan Martin Cantoral, tabernera que era á su fallecimiento y domiciliada en la calle de San Juan, núm. 24, tienda, cuyo juicio de abintestato pende en este Juzgado y Escribania del que refrenda, por virtud del cual cito y llamo á los que se crean con derecho á herencia á fin de que los que sean comparezcan en este propio Juzgado dentro del término de 30 días que por este primer edicto se les señala á hacer valer sus derechos, perdiendo que de no presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 2 de Diciembre de 1874. —

Pablo Callejo. — Por mandado de su honor, Pedro José Vigil.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

El Sr. D. Pantaleon Manton y Peralta, Magistrado de Audiencia fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, por providencia de hoy ha mandado se cite, llame y emplaze á los Sres. Perez Casariego hermanos, L. Boyer, D. Juan Segovia Palma, D. Francisco A. Cordero, Don Domingo A. Gonzalez, D. Ruperto D. la Fuente, D. Domingo Antonio Gonzalez, D. Federico Alejos Pita, D. Carlos Comis, D. Enrique Sainz, Sres. Villamagna Castellanos, D. Elias Ferrandiz, M. Jimenez, L. Guillaume, D. Gabriel Picornes, D. Francisco Feranz, D. Vicente Galiana, D. Clemente Soteras, D. Manuel B. de Llano, B. Robles, D. Eloy Lecanda Chaves, D. Isidoro M. Redondo, señores Garriga hermanos, Sres. Serrate y Guillen, D. Domingo Norzagaray é hijo, Viuda é hijos de J. de Mazos, D. Manuel Dorda Gaviria, D. Angel Ordoñez Pujol y D. José Jordano, cuyos domicilios se ignoran, para que en el término de seis días se presenten en este Juzgado y Escribanía del actuario á prestar declaración en causa contra D. Miguel Osuna y Jimenez y otros por falsedad y estafa; pues en otro caso las providencias que se dicten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Madrid 9 de Diciembre de 1874.—El actuario, José María Castells.

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

D. José Gonzalez Martinez, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por el presente primer edicto y término de nueve días se cita, llama y emplaza á Eduardo Valles Conde, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario para la práctica de una diligencia en la causa criminal seguida contra su difunto hermano Nicolás Valles.

Madrid 5 de Diciembre de 1874.—V. B.—Gonzalez.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

D. Juan de Aldana, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Carmen Zulueta, Concepcion Contesa y Plácida Velasco, cuyas naturalezas y demás circunstancias de su filiacion se ignoran, para que en el término de 15 días se presenten en este Juzgado y Escribanía de D. Valentin Ballester á responder á los cargos que las resultan en causa que se las sigue por injurias; en la inteligencia que de no verificarlo se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándolas el perjuicio que haya lugar; y encargo á todas las Autoridades y dependientes de las mismas que tengan noticia de sus paraderos las hagan comparecer en este Juzgado con el fin indicado.

Madrid 6 de Diciembre de 1874.—Aldana.—Valentin Ballester.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Juan de Aldana y Carvajal, Magistrado de Audiencia de fuera

de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, se cita, llama y emplaza á un hombre y dos mujeres que á las cuatro de la madrugada del 23 de Noviembre último entraron en la buñolería de la calle de los Leones, núm. 6, en estado de embriaguez, derribando al suelo á Angela Arduza, de 66 años de edad, cuyo golpe le causó una herida en la frente, para que dentro del término de nueve días comparezcan en este Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia, ex-convento de las Salesas, á prestar declaración; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Diciembre de 1874.—V. B.—El Escribano actuario, Venancio Pérez.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

D. Matias Rico, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid.

Por la presente cito y llamo á D. Juan Tuesta, Oficial primero que fué de la Direccion del Hospital provincial de Madrid, y cuyo domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días se presente á prestar primera declaración en causa que contra el mismo me hallo instruyendo, por malversacion de caudales públicos, y abandono de destino; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Y encargo á todas las Autoridades judiciales y gubernativas procedan á su busca y captura, poniéndolo á mi disposicion en la cárcel de Villa.

Dado en Madrid á 5 de Diciembre de 1874.—V. B.—L. Rico.—Por mi compañero Ontiveros, el Escribano Licenciado Angel Gonzalez de Cordavias.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Por providencia del Sr. D. Gabriel Cuartero y Atienza, Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa en Madrid, se cita, llama y emplaza á Anselmo N., tabernero ó medidor que fué el 30 de Diciembre del año pasado de 1873 en la calle de Moratines, núm. 4, para que de once de la mañana á tres de la tarde se presente en la audiencia de su señoría, sita en el Palacio de Justicia, á prestar una declaración en causa criminal; bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar.

Madrid á 9 de Diciembre de 1874.—El Escribano, Antonio Jaques Quintana.

Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio.

Por el presente y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital cumplimentando un exhorto del Juzgado de Holguin (isla de Cuba), se cita y llama á las personas que se creyeran con derecho á heredar los bienes relictos por D. Miguel Julian Ferreira, Teniente que fué del segundo batallón del regimiento infantería de Leon, que ha fallecido en aquel país el día 8 de Abril del año 1871 sin otorgar testamento; quienes comparecerán en el expresado Juzgado de Holguin por sí ó por medio de Procuradores con poder bastante en el término que ha señalado, que es el de seis meses, á contar desde la publicacion, para ejercitar las acciones que les convenga.

Dado en Madrid á 5 de Diciembre de

1874.—V. B.—El actuario, Narciso Trivaldos.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

D. Emillo Monet y Lazaro, Escribano de actuaciones en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, sustituto de Don Manuel Caldeiro.

Doy fé que en dicho Juzgado y por mí Escribanía se ha seguido incidente á instancia de D. Antonio Ibañez y Arias, sobre que se le defienda por pobre para litigar con D. Enrique Tamberlik, en el que se ha dictado la sentencia cuyo tenor y el de su publicacion es el siguiente: «Sentencia.—En la villa de Madrid, á 26 de Noviembre de 1874, el Sr. Don Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma; habiendo visto este incidente:

1.º Resultando que D. Antonio Ibañez y Arias, representado por el Procurador nombrado de oficio D. Mauricio Castañares, dedujo en forma pretension para que se le defendiese por pobre para litigar con D. Enrique Tamberlik en la demanda que contra él intentaba entablar en reclamacion del pago de cierta cantidad que le era en deber:

2.º Resultando que conferido traslado de tal pretension al D. Enrique Tamberlik y al Promotor fiscal del Juzgado, el primero no se mostró parte en los autos dando lugar á acusarle la rebeldía, y el segundo emitió dictámen pidiendo se recibiese á prueba el incidente:

3.º Resultando que recibido el incidente á prueba por el término de 12 días que despues fué prorogado hasta los 20 de la ley, trascurrió dicho término sin que por parte de D. Antonio Ibañez y Arias se propusiera ni practicara prueba alguna:

4.º Resultando que para mejor proveer se ofició á la Administracion económica de la provincia para que manifestara si el D. Antonio Ibañez y Arias pagaba alguna contribucion, apareciendo de la contestacion de dicha oficina no satisfacer cuota alguna de contribucion en esta corte por los conceptos de territorial ni subsidio industrial:

1.º Considerando que D. Antonio Ibañez y Arias no ha justificado hallarse comprendido en ninguno de los casos que contiene el art. 182 de ley de Enjuiciamiento civil, y que al actor incumbe probar su accion:

Visto lo dispuesto en el art. 193 de dicha ley;

Fallo que debo denegar como deniego á D. Antonio Ibañez y Arias la pretension de la defensa por pobre para litigar con D. Enrique Tamberlik, mandando reintegre todas las costas que ha causado y el papel sellado de oficio que se ha usado á su nombre.

Así por esta sentencia, que por la rebeldía de D. Enrique Tamberlik, además de notificarse en los estrados del Juzgado y hacerse notoria por medio de edictos en la forma de costumbre, se publicará en el *Diario oficial de Avisos* de esta capital y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco Garcia Franco.

Publicacion.—Dada y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la

Universidad de las mismas, estando celebrando audiencia pública en esta dia.

Madrid 27 de Noviembre de 1874.—Emillo Monet.

Lo relacionado es cierto y aparece más por menor del incidente de que se ha hecho referencia, y lo inserto corresponde á la letra con sus respectivos originales obrantes en el mismo, de que doy fé y á que me remito.

Y para que conste é insertar en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia firmo el presente en Madrid á 30 de Noviembre de 1874.—Emillo Monet.

D. Francisco Garcia Franco, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta villa.

Hago saber que en el Juzgado de mi cargo y á testimonio del Escribano Don Manuel Viejo se ha presentado en concurso voluntario de acreedores, solicitando quita y espera, D. Juan Bautista Mosteyrin y Arriaza, propietario, vecino de esta capital, habitante calle de Leganitos, núm. 27, cuarto segundo; y de conformidad á lo establecido en los artículos 507 á 510 de la ley de Enjuiciamiento civil se convoca por medio del presente á junta general de acreedores, que habrá de verificarse el día 28 de Diciembre del corriente año, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de este Juzgado, piso principal del Palacio de Justicia; previniéndose que todos los acreedores se presenten en dicha junta con el título de su crédito, bajo apercibimiento de no ser admitidos de lo contrario.

Dado en Madrid á 28 de Noviembre de 1874.—V. B.—Francisco Garcia Franco.—Por mandado de su señoría, el Escribano, Manuel Viejo.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, refrendada por el infrascrito Escribano y á voluntad de sus dueños, se saca á pública subasta un solar cercado, sito en esta capital y su calle de San Hermenegildo, núm. 21, con fachada á la de Amaniel, núm. 34 nuevo, 4 antiguo, manzana 521, que comprende 1.991 pies 69 décimas, y ha sido retasado en 5.504 pesetas 47 céntimos, á rebajar cargas.

Para su remate, en que no se admitirán posturas menores de dicha retasa, se ha señalado el día 23 de Enero próximo, á la una de su tarde, en dicho Juzgado.

Madrid 18 de Diciembre de 1874.—El Escribano, Eusebio Ceraeda. 163—34

AYUNTAMIENTOS**Campo-Real.**

Las actas de rectificacion del deslinde de servidumbres pecuarias de este distrito municipal, que se llevó á efecto en el mes de Octubre del año anterior, se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 10 dias, contados desde el en que se publicó este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL*, á fin de que los que se hallen interesados en dicho deslinde puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Campo-Real 18 de Diciembre de 1874.—El Alcalde, Juan Guerra.—El Secretario del Ayuntamiento, Enrique Verdes Montenegro.

MADRID.—1874.

OFICINA TIPOGRÁFICA DEL HOSPICIO.